

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente expediente, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 07 de diciembre de 2022



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**



**Anserma, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA – INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

**Incidentante:** HAROLD DUVAN LARGO PINEDA

**Incidentado:** JOSUE GIRALDO RESTREPO

**Radicado:** 17042-4089-001-2008-00039-00

**Asunto:** OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR – RECHAZA DE PLANO Y NIEGA OPOSICIÓN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

**Interlocutorio:** Nro. 611

**I. ANTECEDENTES:**

1. En este Juzgado se tramita proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el señor **JOSUE GIRALDO RESTREPO** en contra de **JAVIER ALONSO LARGO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, radicado **2008-00039**.

2. Teniendo en cuenta que durante el curso del proceso el demandado **JAVIER ALONSO LARGO GONZÁLEZ** falleció, el Despacho ordenó vincular a los señores **WILSON LARGO PINEDA y HAROLD DUVAN LARGO PINEDA**, en calidad de hijos del causante, los cuales fueron notificados por aviso del auto que los citó al proceso y posterior a ello se continuó con el trámite normal del proceso.

3. En dicho proceso 2008-00039 surtió efectos el embargo y posterior secuestro del bien con FMI Nro. 103-11472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, el cual figura en dicha entidad a nombre del demandado **JAVIER ALONSO LARGO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, como propietario.

4. El día 14 de octubre de 2021 fue llevada cabo diligencia de embargo de secuestro antes referido por parte de la Inspección de Policía de Anserma, Caldas.

5. Mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2021, el señor **HAROLD DUVAN LARGO PINEDA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron incidente de Levantamiento de embargo y Secuestro, sobre los derechos de la posesión del inmueble ubicado en la Cra 5 No 13-45 de Anserma- Caldas, que pudiera tener el señor **HAROLD DUVAN LARGO PINEDA** sobre el bien con FMI Nro. 103-11472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

6. Del anterior incidente se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio absoluto.

7. Evacuada la prueba, este Despacho resolvió sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2022, en el que se aceptó la oposición a la diligencia presentada por el señor Largo Pineda al haberse acreditado su calidad de poseedor del bien y se dispuso el levantamiento de la medida de secuestro del mismo.

8. Frente a la decisión el ejecutante interpuso recurso de reposición arguyendo que no se le debía otorgar valor a la posesión alegada por el incidentante, como quiera que no se trata de un tercero de buena fe, sino de una persona que tiene interés en la sucesión del demandado fallecido, por tener la calidad de heredero y por tanto es un sucesor procesal dentro de este juicio, por tanto, la calidad de heredero le impide alegar la posesión sobre el bien.

9. Del recurso antes referido se corrió traslado a la parte incidentante, sin embargo, el Despacho resolvió no reponer la decisión.

8. La decisión final del incidente de levantamiento de embargo adiada 09 de agosto de 2022 fue objeto de tutela por el señor **JOSUE GIRALDO RESTREPO**, quien consideró que el Despacho vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dado que el incidentante señor **HAROLD DUVAN LARGO PINEDA** no tenía legitimación por activa para presentar oposición a la medida de embargo y secuestro conforme al Art. 309 del CGP, de ahí que el incidente no estaba llamado a prosperar y en consecuencia, no se podía levantar la medida de embargo y secuestro decretada por el Despacho.

9. El Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, conoció en primera instancia de la acción de tutela antes referida, quien en fallo de fecha 26 de octubre de 2022, dispuso no tutelar los derechos invocados por el accionante **JOSUE GIRALDO RESTREPO**.

10. El día 03 de noviembre de 2022 nos fue notificado el auto que concedió la impugnación en contra del fallo de primera instancia, ante la **-SALA CIVIL FAMILIA- del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Manizales-**, interpuesta por el citado señor **GIRALDO RESTREPO**, la cual correspondió por Reparto a la **Magistrada PONENTE: SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**, quien en fallo de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2022 ordenó revocar la tutela de primera instancia y tutelar el derecho al debido proceso del accionante, en la que se ordenó:

*“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma en la acción de tutela promovida por el señor Josué Giraldo Restrepo contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma.*

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Josué Giraldo Restrepo en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma.*

*TERCERO: ORDENAR a la Juez Primera Promiscuo Municipal de Anserma que, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efectos el auto proferido el 9 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de reposición frente al proveído de la misma data que decidió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor Harold Duván Largo Pineda dentro del proceso ejecutivo con radicado 17042-40-89-001-2008- 00039-00; y en su lugar, adopte la decisión que en derecho corresponda, atendiendo los lineamientos aquí expuestos.*

*CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz el presente fallo a los intervinientes en el trámite y COMUNICAR lo decidido al juzgado de primera instancia.*

*QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...).”*

## II. CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

En primer lugar, para dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia antes referenciado, este Juzgado procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 09 de agosto de 2022 proferido por la suscrita mediante el cual se resolvió el recurso de reposición frente al proveído de la misma data que decidió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor **HAROLD DUVÁN LARGO PINEDA**, para en su lugar proceder a resolver nuevamente el recurso de reposición formulado por la parte incidentada a través de apoderado judicial frente a la decisión adoptada por este Despacho mediante

auto de fecha 09 de agosto de 2022 en el que se aceptó la oposición a la diligencia presentada por el señor Largo Pineda al haberse acreditado su calidad de poseedor del bien y se dispuso el levantamiento de la medida de secuestro del mismo.

### III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente a la decisión el ejecutante interpuso recurso de reposición arguyendo que no se le debe otorgar valor a la posesión alegada por el incidentante, como quiera que no se trata de un tercero de buena fe, sino de una persona que tiene interés en la sucesión del demandado fallecido, por tener la calidad de heredero y por tanto es un sucesor procesal dentro de este juicio, por tanto, la calidad de heredero le impide alegar la posesión sobre el bien.

Del mismo se corrió traslado a la parte incidentante quien deprecó al Despacho, se mantenga la decisión adoptada, por encontrarse ajustada a derecho.

### IV. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del Art. 597 del Código General del Proceso, autoriza al tercero poseedor que **NO** se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, para que solicite al Juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización de dicha diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el Despacho Comisorio, que declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtenga decisión favorable, para levantarse el embargo y secuestro.

De conformidad con la norma mentada, para que prospere el INCIDENTE, se requiere los siguientes presupuestos:

1°.- **Que el incidente lo promueva un tercero.**

2°.- **Que el tercero pida que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que se practicó el secuestro.**

3°.- **Que se presente el escrito incidental dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización de la diligencia de secuestro, o a la notificación del auto que ordena agregar el Despacho Comisorio.**

4°.- **Que el tercero pruebe su posesión.**

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como ***“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.***

***El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.***

En la anterior definición legal, se hace referencia a dos -2- elementos que se han tenido como integrantes de la posesión, que son el **corpus** y el **ánimus**. **EL CORPUS**, se refiere a la relación física entre la persona y la cosa, el contacto material que se tiene sobre la cosa; y, **EL ÁNIMUS**, es la intención o voluntad de tener la cosa para sí, en provecho propio, como verdadero dueño. Para que la posesión se dé es necesario que se presenten o concurren ambos elementos, el subjetivo que es el **ánimus** y el objetivo que es el **corpus**.

De otra parte, prevé el Art. 309 del CGP:

**Artículo 309. Oposiciones a la entrega:**

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

**1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**

Este Despacho al momento de decidir el incidente de levantamiento de embargo, pasó por alto que el incidentante señor **HAROLD DUVAN LARGO PINEDA** es uno de los herederos del señor **JAVIER ALONSO LARGO GONZALEZ** demandado en este proceso ejecutivo y por tanto, su sucesor procesal conforme lo prevé el Art- 68 del CGP, de ahí que está imposibilitado para oponerse a la diligencia de secuestro al tenor del Art. 309 del CGP, aplicable en lo pertinente a la oposición al secuestro (Art. 596 numeral 2 CGP).

Es claro el H. Tribunal Superior de Manizales cuando en la sentencia de tutela de segunda instancia explica que si bien el incidentante no concurrió al proceso ejecutivo cuando fue llamado por este Juzgado a fin de continuar con la defensa de los intereses de la sucesión de su padre, ello no implica que no haya acaecido el fenómeno de la sucesión procesal, la cual opera por ministerio de la ley y no porque las partes la inicien o el Juez de trámite lo disponga, para lo cual resulta pertinente traer a colación lo referido en el citado fallo así:

*“(...) Si bien el incidentante no concurrió al ejecutivo cuando fue llamado por el juzgado cognoscente a fin de continuar con la defensa de los intereses de la sucesión de su difunto padre<sup>15</sup>, ello no implica que no haya acaecido el fenómeno de la sucesión procesal, el cual opera por ministerio de la ley cuando en el curso del proceso sobreviene el fallecimiento de uno de los litigantes; por eso basta con que acaezca la muerte de uno de ellos para que la ley llame al cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador*

*correspondiente para que continúen con la representación judicial del haber sucesoral del extinto.*

*De ahí que, así se hubieren aportado pruebas suficientemente sólidas e incontrovertibles de la supuesta posesión ejercida, su valoración debía estar antecedida de un examen pormenorizado de las pautas del artículo 309 y la calidad de heredero del incidentante que lo convirtió en el sucesor procesal del extremo ejecutado desde el mismo momento en que ocurrió el fallecimiento, como lo dispone el artículo 68 ídem.*

*No se olvide que la calidad de heredero la confiere la ley, y no el juez del trámite sucesoral, como lo dio a entender la cognoscente en la providencia cuestionada. El artículo 1008 del Código Civil, en concordancia con el 1040 ídem, dispone que se sucederá a una persona difunta a título universal cuando se sucede en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto; siendo los llamados a sucesión: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...)"*

De ahí que, aunque se aportaron pruebas suficientes de la posesión alegada por el incidentante, no obstante, lo que primero debía analizar este Despacho era la legitimación por activa del incidentante para presentar la oposición a la medida de embargo y secuestro conforme al Art. 309 del CGP toda vez, que es un sucesor procesal por ministerio de la Ley que lo inhibe y le impide iniciar dicho trámite, en consecuencia, el mismo no podía ser considerado como un tercero, por lo tanto el incidente no estaba llamado a prosperar y en consecuencia, no era ni es viable levantar la medida de secuestro decretada por este Despacho en su oportunidad, dado que no ostenta la calidad de un tercero y la sentencia o decisión tiene plenos efectos contra aquél.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 09 de agosto de 2022 proferido por la suscrita mediante el cual se resolvió el recurso de reposición frente al proveído de la misma data que decidió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor **HAROLD DUVÁN LARGO PINEDA**.

Y en su lugar se repondrá la decisión adoptada, por lo cual se rechazará de plano y no se reconocerá la oposición presentada por el incidentante a la diligencia de secuestro realizada el pasado 14 de septiembre de 2021, sobre el inmueble ubicado en la carrera 5ª Nro. 13-45 o 13-43 de Anserma, Caldas, con matrícula inmobiliaria **Nro. 103-**

**11472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por tanto, se dejará vigente la medida de levantamiento de embargo y secuestro del citado inmueble, para lo cual se ordenará la notificación del presente auto a la secuestre de bienes para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA MAGISTRADA PONENTE: SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA, Radicado: 17042-31-12-001-2022-00236-01**, Aprobado por acta Nro. 347 Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y notificada a este Despacho Judicial el día 30/11/2022 11:52, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **09 de agosto de 2022** proferido por la suscrita mediante el cual se resolvió el recurso de reposición frente al proveído de la misma data que decidió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor **HAROLD DUVÁN LARGO PINEDA**.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO y NO RECONOCER LA OPOSICIÓN** a la diligencia de secuestro presentada por el señor **HAROLD DUVAN LARGO PINEDA C.C. Nro. 1.054.919.950**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 5ª Nro. 13-45 o 13-43 de Anserma, Caldas, con matrícula inmobiliaria **Nro. 103-11472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: MANTENER VIGENTE** la medida de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5ª Nro. 13-45 o 13-43 de Anserma, Caldas, con matrícula inmobiliaria **Nro. 103-11472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **SECUESTRE** señora **MARÍA INÉS CIFUENTES NIETO** sobre la presente decisión quien deberá seguir con la custodia del bien inmueble antes descrito y seguir con la rendición mensual de informes y demás funciones de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO**  
**-JUEZ-**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado Nro. 176 fijado el 09 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Moreno Preciado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834c4457167780ef3749e0333002555abbc81e8f8d554aeb1f4eb14cb5d95ae5**

Documento generado en 07/12/2022 08:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**